



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0290/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sr. Maciej Mikolaj Dobosz contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sr. Maciej Mikolaj Dobosz contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por el Sr. Maciej Mikolaj Dobosz en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00142, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 10 de marzo de 2021, por el señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro, el señor JESUS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su director general, el señor ENRIQUE GARCÍA, conforme el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, s razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al actual recurrente, Sr. Maciej Mikolaj Dobosz, de conformidad con el Acto núm. 1407/2021, instrumentado por el Sr. Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Maciej Mikolaj Dobosz vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. El primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de Migración, al Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con el Acto núm. 1987-202,1 instrumentado por el ministerial Rolando Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del recurrente, Sr. Maciej Mikolaj Dobosz.

En ese sentido, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito de defensa a través del Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. El expediente fue recibido el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para inadmitir la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

En esas atenciones, según la glosa procesal que conforma el presente caso, ha sucedido lo siguiente:

a. En fecha 5 de febrero del año 2021, la parte accionante, el señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, recurrió con el mismo objeto al de la acción que nos ocupa en contra las partes hoy accionadas, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro, el señor JESUS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su director general, el señor ENRIQUE GARCÍA, por la vía contenciosa administrativa, según el contenido del auto núm. 03226-2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, relativo al expediente núm. 0030-2021-ETSA-00374.

b. No obstante, la parte accionante, recurrió nueva vez con el mismo propósito en contra los accionantes, por la vía contenciosa administrativa en fecha 11 de marzo de 2021, según consta en el auto núm. 03226-2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, relativo al expediente núm. 0030-2021-ETSA-00254.

c. Finalmente, en fecha 20 de abril de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00059, relativa al expediente núm. 0030-2021-ETSA-00254, en relación con la solicitud de media cautelar solicitada por el señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, en contra de los hoy accionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala advierte que lo reclamado por el amparista mediante la presente acción, tal y como ha sido puntualizado, se encuentra ventilando ante la jurisdicción ordinaria, conforme se extrae de sendos recursos contenciosos administrativos intervenidos en relación a las misma parte en conflicto, lo que supone la presencia de un supuesto fáctico análogo que imposibilita su conocimiento de manera simultánea ante el juez de amparo, debido a que, se estaría invadiendo la jurisdicción que ya ha sido apoderada, motivo por el cual, la presente acción de amparo deviene en notoriamente improcedente en virtud a lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Inconforme con la decisión impugnada, el Sr. Maciej Mikolaj Dobosz, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que: los suscritos abogados, entendemos que el tribunal a-quo cometió un garrafal error al violar e inobservar las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 184, de nuestra Constitución Política, el cual dispone que: "Las decisiones del Tribunal Constitucional son DEFINITIVAS y VINCULANTES a todos los poderes del Estado", toda vez que, este mismo tribunal, en un caso o situación similar a la que acontece en el presente caso, y que relaciona a los mismos recurridos, la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN admitió que rechazó la SOLICITUD DE RESIDENCIA PERMANENTE, hecha por un ciudadano español al determinarse que dicho señor en las pruebas médicas realizadas a este, padece de VIH SIDA, decisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, que fue atacada por el agraviado con una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, que originó la sentencia No. 00368-2014, de fecha 29-09-2014, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, la cual rechazó dicho amparo. La referida SENTENCIA No. 00368-2014, fue objeto de RECURSO DE REVISIÓN, el cual fue ACOGIDO por este honorable Tribunal Constitucional, REVOCANDO este tribunal la referida SENTENCIA No. 00368-2014, a través de la SENTENCIA NO. TC/0051/21, de fecha 20-01-2021, cuya sentencia es DEFINITIVA Y VINCULANTE a los jueces que conforman la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en aplicación de la disposición constitucional contenida en el artículo No. 184, de nuestra Carta Magna.

[...]

POR TALES MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTOS, a reserva de los que los honorables jueces que integran este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL habrán de suplir en recto y elevado espíritu de sana administración de justicia, el ciudadano MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, por vía de sus Abogados Constituidos y Apoderados Especiales, les solicitan MUY RESPETUOSAMENTE lo siguiente:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISION, interpuesto por el señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, por mediación de los suscritos abogados, LICDOS. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES y GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-02-2021- SSEN-00412, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-01194, de fecha 22-09- 2021, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la precitada SENTENCIA NO. 0030-02-2021-SSEN-00412, del EXPEDIENTE No. 0030-2021-ETSA-01194, de fecha 22-09-2021, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al DERECHO DE IGUALDAD, al DERECHO DE DEFENSA, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, el PRINCIPIO A LA NO DISCRIMINACION y el DERECHO A LA INTEGRIDAD Y LA MORAL DEL RECORRENTE; por vía de consecuencia, este tribunal ORDENE que se subsane el daño causado por el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICIA ("MIP"); su titular, el LICDO. JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTÍNEZ ("CHU VASQUEZ"), en su condición de MINISTRO DE INTERIOR y POLICIA; la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION ("DGM") y su titular, el DR. ENRIQUE GARCIA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION, de la manera siguiente:

(a) DEJANDO SIN EFECTO la amenaza de deportación que afecta al señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, y que está contenida en el OFICIO S/N, de fecha 27-11-2015, del Expediente No. 1321/2015, emitido por el LICDO. ANDRES SANTOS MELO, en representación de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION; y

(b) DEJANDO SIN EFECTO el rechazo de la SOLICITUD DE RESIDENCIA TEMPORAL contenida en el referido OFICIO S/N, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 27-11- 2015, del Expediente No. 1321/2015, emitido por el LICDO. ANDRES SANTOS MELO, en representación de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, y por via de consecuencia, ORDENAR que la misma sea valorada nuevamente, siguiendo las prescripciones aplicables a la materia, en virtud de lo decidido en el OFICIO S/N, de fecha 18- 02-2021, emitido por el DR. MARTIN MANUEL SALAZAR SIMO, en su condición de ASESOR MEDICO DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, en virtud del cual este tribunal puede verificar que, el señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, acudió a una consulta médica a requerimiento de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, sobre la positividad del virus de la Hepatitis "B", y en virtud de la referida evaluación médica hecha por el LICDO. ANDRES SANTOS MELO, en representación de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, en la cual se verificó que dicho virus está en baja y que el señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, con un tratamiento previo se le puede emitir su residencia dominicana, sin ningún tipo de problema.-

TERCERO: En virtud de resistencia mostrada por el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICIA ("MIP"); su titular, el LICDO. JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ ("CHU VASQUEZ"), en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA; la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION ("DGM") y su titular, el DR. ENRIQUE GARCIA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION, durante estos últimos SEIS -06- AÑOS, y en virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, IMPONER un ASTREINTE INVIDIDUAL de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) DIARIOS, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR y POLICIA ("MIP"); su titular, el LICDO. JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ ("CHU VASQUEZ"), en su condición de MINISTRO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTERIOR y POLICIA; la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION ("DGM") y su titular, el DR. ENRIQUE GARCIA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION, y en favor del solicitante, SR. MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.-

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.-

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente no reposa opinión de la Procuraduría General Administrativa ni de la Dirección General de Migración, no obstante haber sido notificadas del recurso de revisión. En cambio, la recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia impugnada. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

24.- El Estado Dominicano tiene una vinculación positiva al cumplimiento de la ley, es decir, este solo puede actuar en base a lo que le ordena la ley, no como los ciudadanos comunes, cuales pueden hacer hasta lo que la ley no le prohíbe, por lo que el Estado está obligado solo al cumplimiento expreso de la ley, a actuar siempre apegado al ordenamiento jurídico del Estado, todo en cuanto al mandato establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, cuando establece: "Artículo 138.- Principios de la Administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (. . .) ”.

[...]

26.- Asimismo, el artículo 15 de la Ley 285, sobre Migración de fecha 22 de julio de 2004, enuncia: “No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública... ”;

27.- A que el recurrente no goza de las excepciones establecidas en el artículo 16, de la Ley 285 Sobre Migración, por las cuales pudiera ser beneficiado con el otorgamiento de una residencia.

28.- Actuando en el entendiendo de que el recurrente no goza de las excepciones establecidas en el artículo 16, de la Ley 285, por las cuales pudiera ser beneficiado con el otorgamiento de una residencia.

29.- Es importante resaltar que, la Dirección General de Migración, con facultad legal para ello, determino según los documentos aportados por la parte interesada, que el mismo no califica para ser beneficiado para dicha residencia temporal.

32.- Es preciso señalar, que la Dirección General de Migración nunca ha violentado ningún procedimiento, ni Derecho fundamental al señor Maciej Mikolaj Dobosz, en virtud de que en su opinión anexada el oficio 014077, de la Dirección General de Migración, anexando el oficio DE-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02749-15, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil quince (2015), dio motivación de hecho y de derecho, de manera justificada, tal como lo establece el artículo 15 numeral 1 de la Ley 285-04 sobre Migración donde se exponen las causas por el cual no puede ser beneficiado de la residencia temporal para permanecer en el país, de la mera siguiente: "Artículo 15: No serán admitidos en el país los extranjeros comprendidos en alguno de los siguientes impedimentos: J. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible, que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública, (. . .) "

PRIMERO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00412 marcada con el expediente Núm. 0030-2021-ETSA-0 1194, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor Maciej Mikolaj Dobosz, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que se verifica que en dicha sentencia hubo la debida aplicación de derecho.

SEGUNDO: Que en consecuencia sea CONFIRMADA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00412 marcada con el expediente Núm. 0030-2021-ETSA-01194, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa y conforme al derecho.

TERCERO: Que se declare el proceso libre de costas, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la LOTCPC.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Instancia de la acción constitucional de amparo y sus anexos interpuesta por Maciej Mikolaj Dobosz contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración.
2. Sentencia certificada núm. 0030-02-2021-SSEN-00412, del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maciej Mikolaj Dobosz en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00412.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), la Dirección General de Migración rechazó la solicitud de residencia temporal sometida por Maciej Mikolaj Dobosz por este haber obtenido un resultado positivo a una enfermedad infecto-contagiosa. Inconforme con dicho rechazo, Maciej Mikolaj Dobosz accionó en amparo en contra de la Dirección General de Migración y el Ministerio de Interior y Policía, solicitando que el rechazo sea dejado sin efecto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando como tribunal de amparo, emitió la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00142, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde inadmitió la acción de amparo por notoria improcedencia. Posteriormente, Maciej Mikolaj Dobosz interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene en admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.*

c. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, puede validarse con facilidad que entre ambas fechas no transcurrieron más de cinco días hábiles y francos, y que el recurso de revisión fue interpuesto a través de la secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre.

d. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues el recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo, al inadmitir su acción por el artículo 70 (3) de la Ley núm. 137-11, vulneró los derechos fundamentales del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar *en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan*. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

f. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco (5) días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo. (TC/0222/15)

g. El recurso de revisión fue notificado el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la Dirección General de Migración, al Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.

h. En ese sentido, el Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito de defensa el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); por tanto, fue depositado en tiempo hábil.

i. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. En la Sentencia TC/0007/12, este tribunal precisó que solo hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando se está frente a supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que le permitirá continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia respecto de la causal de inadmisión de la acción de amparo por la notoria improcedencia.

l. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96, 98 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de calidad establecido en el Precedente TC/0406/14, este tribunal constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos advertido, el recurrente le plantea a este tribunal constitucional que, contrario a lo juzgado, la acción de amparo sí que es la vía judicial más efectiva e idónea para proteger los derechos que reclama, y que el tribunal de amparo no determinó por qué lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

b. Conforme se desprende del escrito contentivo de la acción de amparo y de las conclusiones vertidas por el accionante en audiencia, sus pretensiones estaban orientadas a que se deje sin efecto el rechazo de la solicitud de residencia.

c. El amparo tiene su origen en el artículo 72 constitucional. Esta disposición consagra la acción de amparo como una garantía de los derechos fundamentales. La Constitución establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

d. La regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta ley, en su artículo 65, establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sr. Maciej Mikolaj Dobosz contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular[] que[,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta[,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

e. En esencia, se trata de *un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de [una] autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales* (TC/0119/14). Sin embargo, conforme se desprende de su lectura, la Constitución ni la Ley núm. 137-11 se detienen a precisar la naturaleza del *acto u omisión* que restringe los derechos fundamentales del accionante, sino que, tal como juzgamos en TC/0292/15, la acción de amparo:

está abiert[a] en favor de toda persona contra quien se ejecuten actos violatorios a sus derechos fundamentales, no estando determinada la competencia del juez de amparo por la naturaleza del acto violatorio del derecho lesionado, sino por el objeto de la acción, es decir, el amparo de ese derecho y la protección jurisdiccional de derechos fundamentales[.]

f. De hecho, en esa misma línea juzgamos en la Sentencia TC/0041/13 que:

los actos administrativos de efectos particulares y que s[o]lo inciden en situaciones concretas[] deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales [...] o por la jurisdicción contencios[o]-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo[.]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Ahora bien, la admisibilidad del amparo está sujeta al examen que indica el artículo 70 de la Ley núm. 137-11:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

h. Lo que esto quiere decir es que, dada su naturaleza y características, según el ya citado artículo 72 de la Constitución, el amparo se constituye como un *procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*, donde la *inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla* (TC/0518/16). Así, su naturaleza hace que:

la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. (TC/0518/16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En este tenor, el Tribunal Constitucional agrega, en su Sentencia TC/0525/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020):

En primer orden, cabe precisar que la finalidad de la acción de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental que ha sido conculcado o se encuentra amenazado de serlo, sin embargo, su ejercicio no es apropiado para cuestionar o pretender sea revocado el contenido de una sentencia. Pues esto, por mandato legal, es una cuestión que deben resolver los tribunales de justicia ordinaria, escapando la cuestión controvertida en la especie, por ende, al ámbito de dicha acción constitucional.

j. Además, el artículo 139 de la Constitución dispone que es a los tribunales del Poder Judicial que les corresponde controlar *la legalidad de la actuación de la Administración Pública*. Igualmente, hemos sostenido que el recurso contencioso-administrativo es idóneo porque permite *resolver las cuestiones urgentes[] en plazos razonables[,] y las cuestiones menos urgentes y más complejas de una manera más cónsona con el derecho*. (TC/0301/17)

k. En este sentido, el tribunal de amparo bien hace hincapié en que existe un ataque al acto administrativo por la vía contencioso-administrativa, hecho verificado por dicho tribunal mediante el Auto núm. 03226-2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, relativo al Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00254.

l. En la Sentencia TC/0130/14 indicamos que *la anulación de los actos administrativos tiene[] la jurisdicción natural, que es el Tribunal Superior Administrativo[] en atribuciones ordinarias*. En la Sentencia TC/0132/14 añadimos que, al tener el conflicto su origen en un acto administrativo, *el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y solución de la presente litis requerían de una evaluación pormenorizada del asunto para determinar [su] legalidad o ilegalidad.

m. En la Sentencia TC/0128/14 juzgamos lo siguiente:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso[-]administrativo[.]

n. En ese sentido, hemos indicado que *los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la referida jurisdicción administrativa (TC/0234/13). En otro caso (TC/0191/13), juzgamos lo siguiente:*

En la especie, la pertinencia de la vía contencioso[o]-administrativa, en sus atribuciones ordinarias, y no de amparo, se justifica en la misma naturaleza de esta última acción, la cual es sumaria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, esto es, que conllevan una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica.

o. Tal como vimos en la Sentencia TC/0187/13, de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

p. En la especie, en efecto, se pretende resolver por la vía de amparo un asunto que ha sido designado a la vía ordinaria, por lo que la acción, si bien resultaba inadmisibile, lo era porque el amparo es notoriamente improcedente. Además, las valoraciones que aportó el tribunal de amparo fueron correctas al señalar que, de conocerse el amparo, se estaría invadiendo las atribuciones de la vía contencioso-administrativa, por lo que la decisión de inadmitir por ser notoriamente improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, fue la correcta.

q. Por todas estas razones, este tribunal constitucional comprueba que, contrario a lo indicado por el recurrente, es notoriamente improcedente la jurisdicción de amparo para cuestionar la legalidad de un acto administrativo, más aún donde ya se encuentra apoderada la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, podemos verificar que el tribunal de amparo obró correctamente al exponer los motivos de la eficacia de la vía contencioso-administrativa. Consecuentemente, este tribunal constitucional rechazará el recurso de revisión y confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sr. Maciej Mikolaj Dobosz contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00142, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00142, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo .

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionante en amparo, el Sr. Maciej Mikolaj Dobosz; a las recurridas y accionadas en amparo, Dirección General de Migración, Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria